



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00274-00

Demandante: LUIS SIMON MORENO DIAZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Luis Simón Moreno Díaz, por conducto de apoderado presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Solicita la nulidad de las resoluciones 011537 del 25 de junio de 2008; la 00016838 del 22 de noviembre de 2010; la 0011079 de 6 de septiembre de 2011; la GNR 199159 del 4 de junio de 2014 ; la GNR 7785 de 17 de enero de 2015 y la VPB 46542 del 1° de junio de 2015 y como consecuencia se le reliquide su pensión con fundamento en los postulados normativos de la Ley 33 de 1985, liquidando dicha prestación con el último salario y factores salariales más altos devengados en el último año de servicios.

Estado la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan las siguientes falencias:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que el apoderado de la parte demandante en el acápite denominado “*DECLARACIONES Y CONDENAS*”, solicita la nulidad, entre otros actos administrativos, de la resolución 0011079 del 6 de septiembre de 2011, sin embargo a la demanda se anexa copia de la resolución N° 0011070 de 6 de septiembre de 2011, por lo cual deberá subsanarse la demanda aclarándose la inconsistencia advertida.

2.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 a la demanda deberá anexarse copia del acto acusado con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo la demanda

omite arrimar copia de la resolución GNR 7785 de 17 de enero de 2015, cuya nulidad se solicita, por lo tanto deberá subsanarse la demanda en el sentido de acompañar dicho acto administrativo con la constancia de su notificación.

3.- Por otro lado, en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, observa el Despacho que no hay claridad en los actos a demandar por lo que en el mismo se deberá especificar de manera clara y precisa cuál es el acto administrativo acusado por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda. Lo anterior con relación a la resolución 0011079 de 6 de septiembre de 2011.

4.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

Respecto a la solicitud elevada en el texto de la demanda en cuanto a oficiar a COLPENSIONES para que anexe al proceso copia auténtica de los actos acusados, no se accederá a ello, por cuanto la carga de anexar a la demanda copia de los actos acusados corresponde al demandante y sólo procede tal solicitud en el evento contemplado en el inciso 2° del num. 1° del artículo 166, circunstancia que no es la planteada en el presente caso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Negar por improcedente la solicitud elevada con la demanda de oficiar a COLPENSIONES a fin de que anexe copia auténtica de los actos demandados, por las razones expuestas.

2°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor Luis Simón Moreno Díaz, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

4.- Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado Gerardo Mendoza Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.92.258.892 y tarjeta profesional No. 111.525 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**